

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.750/11 Act.	1
----------	--	---



RESOLUCIÓN N° 582

Buenos Aires, 20 AGO 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1334, que tramita en el expediente N° 100.750/11, dispuesto por Resolución N° 353 del 22 de Agosto de 2012 (fs. 87/88) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE FORMOSA S.A. (CUIT 30-67137590-0) y del señor Carlo Michele FERRARI (DNI N° 92.414.012) involucrados en los hechos reprochados.

II. El informe N° 381/1308/11 (fs. 77/80), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/76, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

• Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 93/149 y fs 153/158, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 151/152, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo imputado **-Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1308/11 (fs. 77/80).

Según el mencionado informe de cargos, el área preventora señala en su Informe Presumarial N° 382/632-11 (copia fs. 1/4) que en oportunidad de analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de Formosa S.A., con motivo de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, se advirtió que la citada entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia, remitiendo la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (copia fs. 7/9).

A modo de antecedente cabe mencionar que la entidad ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza conforme resulta del Informe N° 382/938/10 de fecha 27.0.10, el que ha sido agregado en copia a fs. 22/26.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.750/11 Act.
<p>No obstante lo señalado, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de Directores, conforme se detalla a continuación:</p> <p>1) Mediante nota ingresada con fecha 7.8.09 (copia a fs. 13), la fiscalizada acompañó fotocopia de la continuación del Acta N° 25 correspondiente a la Asamblea General ordinaria de Accionistas iniciada el 27.5.09 y pasada a un cuarto intermedio para el día 25.6.09 (copia a fs. 14/16), en la que se resolvió la designación de nuevos directivos (copia fs. 16). Posteriormente la entidad completó el aporte de la documental requerida normativamente, mediante nota ingresada el 27.7.10 (copia fs. 21).</p> <p>De lo expuesto precedentemente surge que la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento haberla completado con fecha 27.7.10 (copia fs. 21), cuando el plazo para hacerlo, conforme la norma aplicable (10 días de celebrada la Asamblea o reunión de Directorio en que se efectuó la designación) habría operado el 6.7.09.</p> <p>2) A través de nota ingresada con fecha 11.2.10 (copia fs. 18), la entidad presentó fotocopia del Acta N° 26 correspondiente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el 4.2.10 (copia fs. 19/20), en la que se designaron nuevos directivos. Posteriormente, mediante presentación del CD que contenía los datos de la Fórmula de Antecedentes Personales, ingresado el 16.6.10, la fiscalizada completó el aporte de la documental requerida normativamente (conforme surge de fs. 75 subfs. 6).</p> <p>De lo anteriormente expuesto surge que la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida atento haberla ingresado el 16.6.10 (copia fs. 21), cuando el plazo para hacerlo, conforme la normativa aplicable (10 días de celebrada la Asamblea de designación), habría operado el 15.2.10.</p> <p>Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación que obra en autos en que se sustentan, cabe concluir que el Banco de Formosa S.A. en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado en otras ocasiones, habría presentado la documental relacionada con la designación de nuevos directores fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación -Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-).</p> <p><i>En cuanto al período infraccional cabe efectuar el siguiente detalle:</i></p> <p>1) La irregularidad descripta en el apartado 1) del cargo se habría verificado entre el 6.7.09 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente respecto de la asamblea iniciada el 27.5.09 y pasada a un cuarto intermedio para el día 25.6.09) y el 27.7.10 (fecha en que se habría completado la documentación pertinente) -v. fs. 13/16 y fs. 21-.</p> <p>2) La infracción descripta en el apartado 2) del cargo se habría verificado entre el 15.2.10 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la documental exigida respecto de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 4.2.10) y el 16.6.10 (fecha en que la entidad habría completado la entrega de la documentación pertinente) -v. fs. 18/20-.</p>		



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.750/11
 Act.

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado precedentemente se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...". No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, haciendo imposible que en dicha fecha se ingresara la presentación requerida, el período infraccional se computa a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

1.1. En sus respectivos descargos la entidad sumariada y el señor Carlo Michele FERRARI (fs. 113/126 y fs. 102/106) sostienen que no existe infracción reprochable debido a que la instrucción efectuó un cálculo equivocado para el cómputo del plazo previsto por las normas del caso, manifestando que el modo correcto de computar el término debió efectuarse contando sólo los días hábiles, sin considerar los feriados existentes y, además, pretenden que se le deben adicionar las dos horas de gracia del día siguiente al vencimiento. Agregan que en el caso bajo análisis no tenía el presidente la obligación de enviar a este Banco Central la información correspondiente a las autoridades elegidas, puesto que una de las opciones permitía que lo hiciera la entidad, conforme lo previsto en el punto 5.2.1.2. de la Comunicación "A" 3700 para comunicar la designación, opción que no prescribe, como sí lo hace el punto 5.2.1.1. de dicha Comunicación, que fuera el presidente de la entidad el obligado a suscribir la información del caso, aunque espontáneamente así lo hubiera hecho.

1.2. En cuanto a las manifestaciones de los descargos, acerca de que la entidad habría "optado" por una de las alternativas previstas por la normativa vigente -según expresan los sumariados-, en cuya virtud la información remitida no requeriría ser suscripta por el presidente de la entidad, no constituye esa afirmación sino una interpretación tergiversada a la situación en que se encuentran inmersos. Ello, toda vez que la opción aludida por los sumariados, se halla prevista a los efectos de cumplimentar el envío de la información necesaria con antelación a la celebración de Asamblea, que no es el caso de autos, puesto que la información sobre la convocatoria a Asamblea no guarda relación alguna con el plazo tardío en que se enviaran los antecedentes necesarios para evaluar la idoneidad de las autoridades cuestionadas, lo cual es objeto del presente sumario (fs. 21 y fs. 75, subfs. 6).

En efecto, tal como surge del informe de cargos mediante nota ingresada con fecha 7.8.09 (copia a fs. 13), la fiscalizada acompañó fotocopia de la continuación del Acta N° 25 correspondiente a la Asamblea General ordinaria de Accionistas iniciada el 27.5.09 y pasada a un cuarto intermedio para el día 25.6.09 (copia a fs. 14/16), en la que se resolvió la designación de nuevos directivos (copia fs. 16), cumplimentando extemporáneamente la presentación de la documental requerida con fecha 27.7.10 (copia fs. 21), cuando el plazo para hacerlo, conforme la norma aplicable (10 días de celebrada la Asamblea o reunión de Directorio en que se efectuó la designación) había operado el 6.7.09.

Asimismo, a través de nota ingresada con fecha 11.2.10 (copia fs. 18), la entidad presentó fotocopia del Acta N° 26 correspondiente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el 4.2.10 (copia fs. 19/20), en la que se designaron nuevos directivos, cumplimentando la fiscalizada extemporáneamente el aporte de la documental requerida normativamente -mediante presentación del CD que contenía los datos de la Fórmula de Antecedentes Personales, ingresado el 16.6.10- (conforme surge de fs. 75 subfs. 6), cuando el plazo para hacerlo, según la normativa del caso (10 día de celebrada la Asamblea de designación), había operado el 15.2.10.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.750/11
Act.

Con respecto al argumento de las defensas acerca de la forma en que debería efectuarse el cómputo previsto por la normativa vigente, en tanto sostienen que debieron tomarse solamente los días hábiles, procede poner de resalto que esta falaz pretensión resulta absolutamente contraria a toda norma aplicable al caso, haciéndose notar que para el cómputo del período infraccional indicado en la formulación del cargo, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...". No obstante esta clara disposición, también se ha señalado que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa transgredida -haciendo imposible que en dicha fecha se ingresara la presentación requerida-, el período infraccional se ha computado a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. BANCO DE FORMOSA S.A. (CUIT 30-67137590-0) y Carlo Michele FERRARI (DNI N° 92.414.012 - Presidente, 25.06.09/31.01.11 -fs. 3-).

1. Que es procedente determinar la eventual responsabilidad del BANCO DE FORMOSA S.A. y del señor Carlo Michele FERRARI, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a la persona física se le atribuye presunta responsabilidad en su carácter de presidente de la entidad.

2. En sus respectivos descargos el BANCO DE FORMOSA S.A. y el señor Carlo Michele FERRARI (fs. 113/126 y fs. 102/106) efectúan un planteo de nulidad de la Resolución N° 353/12, fundamentando dicha impugnación con similares argumentos a los utilizados para cuestionar la infracción reprochada; en tal sentido manifiestan, entonces, que los incumplimientos que se les achacan no guardan relación con las obligaciones y prescripciones provenientes de la normativa citada por la acusación, en especial niegan que recaiga sobre el presidente la obligación del envío de la información cuya demora diera origen a la transgresión imputada. Agregan que se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva sin motivo alguno por la mera circunstancia de tratarse de una entidad financiera y, en el caso del señor Carlo Michele FERRARI, por el solo hecho de ejercer la presidencia del banco sumariado.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto 1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente hacen reserva del Caso Federal.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.750/11
 Act.

4. Con relación a los fundamentos del planteo de nulidad también invocados para intentar desvirtuar la existencia de infracción, procede remitirse "brevitatis causae" a los conceptos desarrollados en el considerando I., párrafo 1.2, en donde fueron rebatidos.

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APPELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.). Por lo cual, queda claro que la conducta omisiva del presidente del banco sumariado ha generado la infracción que dio causa al presente sumario, extendiéndose al ente financiero en razón de la responsabilidad refleja, conforme se explica Infra en el punto 7.

6. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el anterior punto 1.2., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado.

7. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO DE FORMOSA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

8. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Carlo Michele FERRARI, en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

9. En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.750/11 Act.	181	6
----------	--	--	-----	---

Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII) ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

10. En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al BANCO DE FORMOSA S.A. por la imputación formulada, en razón de lo expuesto en el anterior punto 7., y al señor Carlo Michele FERRARI, en razón del deficiente desempeño de su cargo como presidente de la entidad.

11. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

11.1. La *Documental* acompañada por la entidad obrante a fs. 127/148, y la acompañada por el señor FERRARI que luce a fs. 107/111, han sido adecuadamente ponderadas.

11.2. Respecto de la *Documental* en poder de terceros ofrecida a fs. 106 por el señor FERRARI, y, asimismo, la *Documental* en poder del BCRA propuesta por la entidad como punto Vb) de fs. 126, no corresponde hacer lugar a las mismas, en razón de no resultar aptas para rebatir los fundamentos del ilícito consumado, a la luz de las constancias obrantes en estas actuaciones sumariales, y tampoco a los efectos de determinar responsabilidades por la comisión de los hechos reprochados.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica, por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por el BANCO DE FORMOSA S.A. y por el señor Carlo Michele FERRARI, en virtud de los argumentos volcados en el punto 4. del considerando II.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.750/11
Act.

2º) Rechazar la prueba ofrecida por la entidad y por el señor Carlos Michele FERRARI, en virtud de los motivos expuestos en el punto 11.2. del considerando II.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:

- A la entidad BANCO DE FORMOSA S.A. (CUIT 30-67137590-0): Llamado de atención.

- Al señor Carlo Michele FERRARI (DNI N° 92.414.012): Llamado de atención.

4º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

-to- //